



Revista de Derecho Privado

E-ISSN: 1909-7794

mv.pena235@uniandes.edu.co

Universidad de Los Andes

Colombia

Bernal Duplat, Alberto

Soluciones a los obstáculos en la aplicación extraterritorial del derecho para la conciliación de daños ambientales ocasionados por empresas multinacionales en Latinoamérica: el caso ATCA

Revista de Derecho Privado, núm. 53, enero-junio, 2015, pp. 1-26

Universidad de Los Andes

Bogotá, Colombia

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=360039790001>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

 redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto



**SOLUCIONES A LOS OBSTÁCULOS EN LA APLICACIÓN
EXTRATERRITORIAL DEL DERECHO PARA LA CONCILIACIÓN DE
DAÑOS AMBIENTALES OCASIONADOS POR EMPRESAS
MULTINACIONALES EN LATINOAMÉRICA: EL CASO ATCA**

ALBERTO BERNAL DUPLAT

Artículo de investigación científica y tecnológica

DOI: <http://dx.doi.org/10.15425/redepriv.53.2015.01>

Universidad de los Andes

Facultad de Derecho

Revista de Derecho Privado N.º 53

Enero - Junio de 2015. ISSN 1909-7794

Soluciones a los obstáculos en la aplicación extraterritorial del derecho para la conciliación de daños ambientales ocasionados por empresas multinacionales en Latinoamérica: el caso ATCA

Resumen

En este artículo se evalúan las soluciones a los obstáculos que se presentan cuando las comunidades latinoamericanas, en virtud de la denominada Ley de Reclamación de Agravios contra Extranjeros o *Alien Torts Claims Act* (ATCA), demandan ante los jueces estadounidenses a las empresas multinacionales cuando ocasionan daños al medio ambiente y causan perjuicios contra personas, y estas no han sido compensadas porque en los países latinos donde han ocurrido esos daños hay regulaciones ineficientes que no logran responsabilizarlas.

Palabras clave: ambiental, competencia judicial internacional, daños, derecho, Estados Unidos, estándares, extraterritorial, jueces, medioambiente, multinacionales, privado, regulación, responsabilidad civil.

Solutions to the obstacles in the extra - territorial application of the law for settlement of environmental damages by multinational companies in Latin America: THE ALIEN TORT STATUTE CASE

Abstract

This paper evaluates the solutions to the obstacles that arise when Latin American communities are sue before American judges under the ATCA called tort law claim against foreigners or Alien Torts Claims to judge when multinational companies cause environmental damage in Latino countries and cause harm against people and they have not been compensated because their nations where such damage has been caused has inefficient regulations that fail to make liable these companies.

Keywords: civil liability, environmental damage, environment, extraterritorial, international jurisdiction, judges, law, multinationals, private, regulation standards, United States.

Soluções aos obstáculos na aplicação extraterritorial do direito para a conciliação de danos ambientais ocasionados por empresas multinacionais na América Latina: o caso ATCA

Resumo

Neste artigo são avaliadas as soluções aos obstáculos que se apresentam quando as comunidades latino-americanas, em virtude da denominada Lei de Reclamação de Agravos contra Estrangeiros ou *Alien Torts Claims Act* (ATCA), demandam ante os juízes estadunidenses as empresas multinacionais quando ocasionam danos ao meio ambiente e causam prejuízos contra pessoas, e estas não foram compensadas porque nos países latinos onde foram ocasionados esses danos há regulações ineficientes que não conseguem responsabilizá-las.

Palavras-chave: ambiental, competência judicial internacional, danos, direito, Estados Unidos, padrões, extraterritorial, juízes, meio ambiente, multinacionais, privado, regulação, responsabilidade civil.

Soluciones a los obstáculos en la aplicación extraterritorial del derecho para la conciliación de daños ambientales ocasionados por empresas multinacionales en Latinoamérica: el caso ATCA*

Alberto Bernal Duplat**

SUMARIO

Introducción – I. OBSTÁCULOS PARA EL RECHAZO DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN VIRTUD DE LA ATCA EN CASOS CONTRA MULTINACIONALES INFRACTORAS DE NORMAS MEDIOAMBIENTALES EN PAÍSES DESARROLLADOS – A. *Forum non conveniens* – B. *Visión restrictiva de la customary international law o ley de las naciones* – C. *Political deference* – 1. Political question – 2. Internacional comity – 3. Act of state doctrine – II. CASOS DE DEMANDAS POR COMUNIDADES LATINOAMERICANAS – A. *Los casos contra Texaco* – 1. Caso Sequihua vs. Texaco (1994) – 2. Caso Aguinda vs. Texaco (1994) – 3. Caso Jota vs. Texaco (1996) – B. Caso Flores vs. Southern Peru Copper Corp (1995) – III. SOLUCIONES PROPUESTAS A LOS OBSTÁCULOS PARA EL NO DESCARTE DE LOS PROCESOS – IV. CONCLUSIONES – Referencias.

* Cómo citar este artículo: Bernal Duplat, A. (Junio, 2015). Soluciones a los obstáculos en la aplicación extraterritorial del derecho para la solución de daños ambientales ocasionados por empresas multinacionales en Latinoamérica: el caso ATCA. *Revista de Derecho Privado*, 53. Universidad de los Andes (Colombia).

** Abogado, egresado de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Especialista en Derecho Comercial y Financiero de la misma Universidad y Especialista en Derecho de los Negocios Internacionales de la Universidad de los Andes. Magíster en Derecho Privado, Universidad de los Andes y Coordinador de Investigaciones de Derecho de la Fundación Universidad Agraria de Colombia (Uniagraria). Correo: albertobernalduplat@gmail.com.

Introducción

En un análisis transversal de los estudios jurídicos que versan sobre la responsabilidad ambiental ocasionada por las compañías multinacionales y las respuestas que han dado a ese problema diferentes ordenamientos jurídicos, se observa que los distintos tratadistas se han circunscrito a las siguientes temáticas: a) el desarrollo jurisprudencial de la ATCA;¹ b) casos de violación de los derechos humanos y la respuesta jurídica dada en diferentes países;² c) diversas teorías en torno a la responsabilidad que se desprende de los daños ocasionados al medio ambiente dentro del contexto del mundo globalizado;³ d) límites en la aplicación extraterritorial del ATCA para la solución de casos de responsabilidad derivada de la violación de los derechos humanos;⁴ y, e) la responsabilidad social corporativa en diferentes contextos específicos.⁵

Como resultado, se evidenció ausencia o escasez de estudios académicos que aborden las siguientes problemáticas; a) situaciones específicas de la región latinoamericana y la ATCA; b) soluciones frente al daño medioambiental cau-

sado por multinacionales y responsabilidad civil de estas por daños en Latinoamérica; c) estudios comparativos sobre debilidad de las legislaciones nacionales latinoamericanas a la hora de responsabilizar a compañías transnacionales por daños al medio ambiente; d) soluciones específicas que una demanda en Estados Unidos pueda brindar respecto a la compensación a las víctimas latinoamericanas en casos de daños causados por empresas multinacionales.

En consecuencia, en este artículo se busca indagar la solución a los obstáculos que han tenido que enfrentar las distintas comunidades latinoamericanas, al demandar civilmente ante los jueces de Estados Unidos a empresas multinacionales que han cometido daños ambientales y han generado perjuicios civiles a los demandantes, debido a la falta de regulaciones nacionales estrictas en sus respectivos países.

En la práctica se ha recurrido a la jurisdicción de los Estados Unidos para la solución de conflictos ocasionados por la vulneración de derechos humanos o en detrimento del medio ambiente, como consecuencia de las conductas que usualmente desarrollan las empresas multinacionales en países latinoamericanos. Las razones para ello son diversas: una deficiente regulación interna para dar respuesta a estas controversias; una hiperinflación legislativa que no brinda seguridad a las partes ni resuelve los problemas de fondo que originan este tipo de controversias; una dificultad procedural para hacer efectivos el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de sociedades transnacionales con los cuales atender las indemnizaciones que se

1 Véanse, entre otros, Anderson (2013), Cohan (2002), Correa (2013), Danforth (1983), Dimitrieva (2009), Childress III (2012), Kupersmith (2013), Jawger (2010), Ratté (2010), Requejo (2011).

2 Véanse, entre otros, Bentele (2008), Kunicka-michalska (1992), Zambrana (2007), Zerk (2010).

3 Véanse, entre otros, Boyle (2005), Frynas (2004), Jesse y Verschueren (2011), Otero (2013), Rodríguez (2007), Stanton (2010), Pigrau y Cardesa-Salzmann (2013), Pigrau, Borrás, Cardesa-Salzmann y Jaria (2012).

4 Véanse, entre otros, Burke (2008), Celis (2010).

5 Véanse, entre otros, Shamir (2005), Grosswald (2013), Muchilinski (2007), Quintanilla y Whytock (2011).

generen a favor de los demandantes en este tipo de procesos; y las sanciones que eventualmente se podrían imponer a las personas jurídicas foráneas en el marco de los ordenamientos jurídicos locales permiten que vuelvan a ocurrir episodios de violación o vulneración por parte de los mismos actores a las mismas comunidades o a otras, sin que se dé una solución definitiva al problema de fondo que los causa.

En ese sentido, el ordenamiento jurídico de los Estados Unidos parecería tener normas capaces de superar las limitaciones presentes en otros países del continente americano, al permitir a sus tribunales reconocer la procedencia de las demandas que reclaman la aplicación extraterritorial de la ATCA como regla de derecho internacional ante el tipo de daños en mención. De ahí que en este artículo se estudie la viabilidad de que los afectados por daños medioambientales causados por las empresas multinacionales en los países latinoamericanos, puedan recurrir a la jurisdicción estadounidense con el fin de que las víctimas civiles puedan recibir una adecuada compensación, y las compañías causantes tengan sanciones más gravosas y tomen las medidas necesarias para prevenir futuras afectaciones de los derechos humanos o del ambiente que deriven en eventuales litigios.

Las demandas que se han iniciado en virtud del 28 U.S.C. § 1330 de la ATCA,⁶ permiten a los extranjeros presentar demandas exigiendo compensaciones por daños surgidos de crímenes

contra los derechos humanos ante los tribunales de Estados Unidos.

La ATCA es una ley de tribunales de Estados Unidos, del año 1789, que contempla que los tribunales de distrito⁷ tendrán jurisdicción de primera instancia para conocer de cualquier acción civil interpuesta por un extranjero, por un delito o cuasidelito, solamente cometido en violación del derecho de las naciones o de un tratado de Estados Unidos.⁸

Para que una persona pueda demandar en virtud de la ATCA y los tribunales federales de Estados Unidos tengan jurisdicción, la doctrina y la jurisprudencia han indicado que se deben cumplir tres requisitos (Correa, 2003):

1. Que el demandante sea extranjero. Desde el caso *Filartiga v. Peña Irala* se han recibido demandas por parte de extranjeros en el de-

⁷ Son los tribunales de primera instancia del sistema federal —94 en todo el país—, por lo menos uno en cada estado, con jueces que presiden individualmente durante la presentación de causas. Además de los jueces de distrito, los jueces de quiebra, llamados así porque presiden únicamente este tipo de causas, y los jueces de competencia limitada, denominados magistrados, presiden sobre muchas obligaciones judiciales bajo la supervisión general de los jueces, y se encuentran a nivel de los tribunales de distrito. El siguiente nivel es el Tribunal de Distrito de Apelación de los Estados Unidos compuesto por un total de doce tribunales (apelación intermedia) a nivel regional, ubicados en distintas zonas del país; a ellos comparecen las causas de apelación de los tribunales de distrito ante tribunales en banca de tres jueces. Cualquiera de las partes tiene el derecho de apelar al tribunal de circuito de apelación, excepto el Gobierno quien no tiene derecho de apelación en causas penales si el veredicto es no culpable. Estos tribunales de circuito regional también presiden sobre causas de apelaciones de las decisiones de las agencias administrativas federales. Un tribunal de circuito no regional (el circuito federal) preside apelaciones de causas especializadas, tales como aquellas que tratan de leyes de patentes, así como reclamos contra el gobierno federal (Centro Judicial Federal, s.f.).

⁸ “The district courts shall have original jurisdiction of any civil action by an alien for a tort only, committed in violation of the law of nations or a treaty of the United States” (Alien Tort Claims Act, 28 U.S.C. § 1330; Alien Tort Statute).

recho contemporáneo estadounidense donde el afectado es un ciudadano extranjero (Childress III, 2012).

2. Que la demanda sea civil y que tenga fundamento en un delito o cuasidelito. Para el derecho anglosajón y el derecho continental los delitos y los cuasidelitos son entendidos de distinta forma, como lo describe el doctrinante Rodrigo Correa:

Por el contrario, el derecho angloamericano, hasta hace relativamente poco tiempo, solo conocía delitos o cuasidelitos civiles específicos: “trespass”, “conversion”, “nuisance”, “defamation”, “negligence”, “deceit”, etc. En términos procesales, tampoco existía un derecho general a la acción. A cada delito correspondía una “forma de acción” (*form of action*). Una forma de acción no solo daba acceso a un tribunal, sino que determinaba lo que entre nosotros se conoce como competencia absoluta, la forma de emplazar al demandado, de proceder en su rebeldía, las defensas admisibles, el tipo de juicio (con o sin jurado, por batalla por juramento, etc.), las posibles condenas y su modo de ejecución. Las formas de acción fueron derogadas en los Estados Unidos a partir de 1848, con la promulgación por el Estado de Nueva York del Código de Field (2003, pág. 229).

3. Que el delito o cuasidelito contravenga el derecho internacional o un tratado internacional del que Estados Unidos sea parte.⁹ Es importante entender que la ATCA funciona solo si el delito o el cuasidelito violan el derecho de gentes (*law of nations*) o la ley de las naciones

9 Estos requisitos fueron estructurados en el caso *Amerada Hess Shipping Corp. v. Argentine Republic*, 830 F.2d 421, 425 (2d Cir. 1987).

(*customary international law*) o un tratado internacional. En ese orden de ideas, los jueces estadounidenses entienden la *customary international law* como un conjunto de normas universalmente aceptadas y suficientemente definidas.¹⁰ De otra parte, los tratados internacionales son acuerdos formales entre los Estados Unidos y uno o más soberanos, aprobados por el presidente y por las dos terceras partes del Senado, de manera que si el tratado no ha sido ratificado no se puede presentar una demanda por responsabilidad civil conforme la ATCA (Kupersmith, 2013).

Cuando una persona extranjera cumple con estos requisitos los tribunales pueden conocer sobre sus pretensiones y, al aceptar la jurisdicción, ser una posible solución ante la falta de regulación efectiva en los países latinoamericanos sobre responsabilidad civil, que compense de una manera adecuada a comunidades que han sufrido por la explotación medioambiental de las empresas multinacionales en sus territorios.

La jurisprudencia de los tribunales estadounidenses ha procedido a partir de los requisitos descritos en la aplicación de la ATCA y ha venido desarrollando conceptos para permitir que las empresas multinacionales sean responsables civilmente por daños al medio ambiente, lo que se expone brevemente en las siguientes páginas.

10 *The Paquete Habana*, 175 U.S. 677, 700 (1900). El sistema legal estadounidense es compatible con el *customary law*. La Corte Suprema de Justicia en este famoso caso proclamó: “El derecho internacional es parte de nuestra ley y debe ser incorporado e interpretado por el sistema de cortes según la apropiada jurisdicción y según las materias que dependan de su consideración”.

Uno de los primeros desafíos para los demandantes por casos de responsabilidad civil por violación a los derechos humanos fue que los jueces interpretaran que el derecho internacional que sirviera de fundamento fuera el derecho internacional moderno y no el derecho internacional del año 1789, fecha en que se promulgó la ATCA, puesto que inicialmente esta otorgaba jurisdicción a los tribunales estadounidenses para conocer de demandas de indemnización de perjuicios por infracción al derecho de presa (pesca o cacería). Dicha interpretación fue ampliada para que el derecho internacional se entendiera como el actual al momento de la demanda (Schuyler, 1996).

En segundo lugar, la aplicación de la ATCA en el siglo xx exigía, para ser relevante, una interpretación por la que las personas jurídicas pudieran ser civilmente responsables por violaciones de los derechos humanos y no solo las personas naturales, como su interpretación literal parecía indicar (Correa, 2013).

Dicha evolución se dio en la práctica en el caso *Doe v. Unocal*,¹¹ en que por primera vez una empresa fue demandada por violación de los derechos laborales. Además, los jueces introdujeron una tercera condición: la necesidad de alegar y probar en las demandas de responsabilidad

civil presentadas bajo la ATCA la presencia de alguna forma de acción estatal. La Corte Suprema de los Estados Unidos ha exigido que la acción estatal pueda darse por establecida cuando concurre una de las siguientes hipótesis:

- a) Función pública.¹²
- b) Compulsión por parte del Estado.¹³
- c) Nexo.¹⁴
- d) Acción conjunta.¹⁵

En el caso *Doe v. Unocal* se extendió la interpretación previa que la Corte Suprema había dado del Tribunal del Distrito Central de California afirmando que en tratándose de daños ambientales, el requisito de acción conjunta se entendía satisfecho cuando un extranjero en conjunto con un particular incurrián en el delito de trabajo forzado y otras violaciones a los derechos humanos en beneficio de un proyecto privado (Correa, R. 2003).

Por último, para que en Estados Unidos un daño dé origen a responsabilidad civil debe cumplir

12 Véase *Terry v. Adams*, 345 U.S. 461 (1953); *Marsh v. Alabama*, 326 U.S. 501 (1946). Solo ocurre la acción estatal (*state action*) en el sentido de la teoría de la función pública cuando un particular lleva a cabo, con consentimiento estatal, tareas que tradicional y exclusivamente han sido ejecutadas por el poder público.

13 Procederá la compulsión del Estado siempre que esta tenga fuerza de ley (*Adickes v. S. H. Kress & Co.*, 398 U.S. 144, 170 (1970)).

14 Véase *Jackson v. Metropolitan Edison Co.*, 419 U.S. 345 (1974); *Burton v. Wilmington Parking Authority*, 365 U.S. 715 (1961). El vínculo existente entre la conducta de la administración y el acto.

15 La acción conjunta, según la jurisprudencia de la Corte Suprema, ocurre cuando hay una mezcla suficiente de acción estatal y privada (*Flagg Brothers, Inc. v. Brooks*, 436 U.S. 149, 157 (1978)).

11 Este caso se demandó por la ATCA y por la Ley de protección de víctimas de torturas en la Corte Federal y las cortes estatales de California. En él, los ciudadanos de Myanmar demandaron a Unocal (empresa estadounidense), por complicidad en el trabajo forzado, violación y asesinato por parte de unidades militares en Burma (Myanmar) que proveían protección al oleoducto de Unocal en Birmania. La importancia de este caso radica en que es el primero que reconoce la mano de obra esclavizada como acto violatorio del derecho internacional y constituye el primer antecedente jurisprudencial sobre aplicación de la ATCA a corporaciones.

se una de las siguientes condiciones: a) que el daño corresponda a alguno de los delitos o cuasidelitos (causa de acción) conocidos, o b) que el daño corresponda a una nueva “causa de acción creada por ley” (Correa, 2003).

En virtud de estos requisitos, para poder reclamar daños conforme a la ATCA ante los tribunales estadounidenses, solo hasta el caso *Filartiga v. Peña Irala* (2d Cir., 630 F.2d 876) en los años 80 se pudo lograr un avance jurisprudencial, pues aunque la ley estaba vigente desde el año 1789 no se había podido hacer efectiva por falta de conceptualizaciones jurisprudenciales sobre su aplicación.

Con el fin de entender la importancia actual de la ATCA es importante reseñar la evolución y los avances de la jurisprudencia sobre casos de responsabilidad civil por infracciones a los derechos humanos en donde ha tenido aplicación. Entre otros casos sobresalen por su trascendencia los siguientes: *Filatirga v. Peña- Irala*, ya mencionado,¹⁶ *Sosa v. Alvarez-Machain*,¹⁷ los

casos *Unocal*,¹⁸ *Forti v. Suarez-Mason*,¹⁹ *Paul v. Avril*,²⁰ los casos *Karadzic*,²¹ *Beanal v. Freeport-McMoRan, Inc.*,²² *Romagoza v. Garcia*,²³ *Mehinovic v. Vuckovic*,²⁴ *Cabello v. Fernandez Larios*,²⁵ los casos Marcos.²⁶

En el mismo sentido es importante señalar casos destacados a nivel mundial sobre violaciones al medio ambiente, en los que se ha aplicado la ATCA: los casos *Bhopal*,²⁷ los casos *Shell*,²⁸ *Bowoto v. Chevron Corp.*,²⁹ *Sarei v. Rio Tinto PLC*.³⁰

18 WL 359787, 2002 WL 31063976, 963 F. Supp. 880, 176 F.R.D. 329, 27 F. Supp.2d 1174. Es el primer caso que reconoce la mano de obra esclavizada como violatoria del derecho internacional y donde se decide que la ATCA aplica también a las corporaciones.

19 672 F. Supp. 1531, 694 F. Supp. 707.

20 812 F. Supp. 207, 901 F. Supp. 330.

21 *Doe v. Karadzic, Kadic v. Karadzic*, 866 F. Supp. 734, 70 F.3d 232.

22 969 F. Supp. 362, 197 F.3d 161.

23 434 F.3d 1254.

24 198 F. Supp.2d 1322.

25 402 F.3d 1148, 291 F. Supp.2d 1360, 205 F. Supp.2d 1325, 157 F. Supp.2d 1345.

26 *Trajano v. Marcos*, 978 F.2d 493; *Hilao v. Marcos*, 25 F.3d 1467, 103 F.3d 767, 103 F.3d 789.

27 418 F. Supp.2d 407, 2003 WL 1344884, 273 F.3d 120, 601 F. Supp. 1035, 634 F. Supp. 842, 809 F.2d 195, 984 F.2d 582. Los primeros casos fueron descartados por el principio del *forum non conveniens*. El gobierno de la India resolvió los casos mediante una conciliación masiva con las víctimas.

28 226 F.3d 88, 2002 U.S. Dist. LEXIS 3293. El caso fue inicialmente descartado por la doctrina del *forum non conveniens*. Pero luego, en apelación, la Corte reconoció las violaciones a los derechos humanos como violación al derecho internacional.

29 2006 WL 2455752, 312 F. Supp.2d 1229. En él la Corte aceptó que las empresas pueden ser responsables por violaciones a los derechos humanos; también que la empresa matriz puede ser responsable por los actos de sus subsidiarias.

30 456 F.3d 1069, 221 F. Supp.2d 1116. Después de descartado el caso por la doctrina de la cuestión política, la Corte Federal de Apelaciones

16 (630 F.2d 876, 577 F. Supp. 860). Este fue el primer caso ganado ante los tribunales estadounidenses por violaciones a los derechos humanos en que se reconoce la tortura bajo la ATCA; también fue el primero en que un juez, el del Distrito de segundo circuito, aceptó que los tribunales federales tenían jurisdicción para conocer de los casos que cumplían con todos los requisitos exigidos por la ATCA: 1. Los demandantes eran extranjeros, 2. Demandaban indemnización de perjuicios y 3. Los perjuicios habían sido causados por un delito cometido en infracción del derecho internacional. Después de un descarte inicial del caso, la Corte aceptó la demanda y el demandante recibió en compensación \$10,375,000.

17 2003 US LEXIS 8572 (SCT 2003). Primer caso que llegó a la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en que dicha corporación interpretó que los casos de derechos humanos podían conocerse bajo la ATCA, por violaciones al derecho internacional moderno. La Corte finalmente lo descartó porque consideró que en este caso particular la detención arbitraria no violaba el derecho consuetudinario internacional.

Entre los distintos casos relativos al medioambiente que hasta el momento se han presentado por parte de comunidades latinoamericanas ante los jueces estadounidenses cabe destacar los siguientes: *Sequihua vs. Texaco*³¹ (1994), *Aguinda vs. Texaco*³² (1994), *Jota vs. Texaco*³³ (1996) y *Flores vs. Southern Peru Copper Corp.*,³⁴ que se explicarán con mayor detalle después, aunque se señala a continuación su importancia inicial:

Sequihua vs. Texaco fue el primer caso donde se demandó a una empresa por daños ambientales y perjuicios a la salud. En él se alegó que miles de ecuatorianos sufrieron por la contaminación causada por petróleo y por aguas residuales producto de la tecnología contaminante que por más de veinte años usó en el Amazonas ecuatoriano el consorcio Texaco-Gobierno del Ecuador (Rogge, 2001). En este caso el juez estadounidense falló a favor de los demandantes en el sentido de las alegaciones por *forum non conveniens* y por *international comity of nations*,³⁵ indicando que el foro más adecuado

decidió que Rio Tinto, una corporación privada, podía ser responsable por abusos cometidos por el gobierno de Papúa, Nueva Guinea.

31 *Sequihua v. Texaco, Inc.*, 847 F. Supp. 61 (S.D. Texas 1994).

32 *Aguinda v. Texaco, Inc.*, No. 93-7527, 1994 WL 142006 (S.D.N.Y. 1994); *Aguinda v. Texaco, Inc.*, 945 F. Supp. 625 S.D.N.Y. 1996).

33 *Jota v. Texaco, Inc.*, 157 F.3d 153 (2d Cir. 1998).

34 *Flores v. S. Peru Copper Corp.*, 343 F.3d 140 (2d Cir. 2003).

35 *Sequihua v. Texaco, Inc.*, 847 F. Supp. 61 (S.D. Texas 1994): "The court accepted the motion to dismiss based on *forum non conveniens* and *international comity of nations*. In his decision, Judge Black considered the private and public interest factors outlined in Gulf Oil Corp. and determined that the interests weighed in favor of dismissal. He concluded that "Ecuador is an adequate and available forum even though it may not provide the same benefits as the American system.

para resolver el conflicto era el juez ecuatoriano. Este serviría de precedente para el caso *Aguinda vs. Texaco*.

Los casos *Aguinda vs. Texaco*³⁶ (1994) y *Jota vs. Texaco*³⁷ (1996) tienen hechos parecidos a *Sequihua vs. Texaco*. En el primero, indígenas y campesinos del Ecuador sufrieron por la contaminación en la explotación de la petrolera Texaco; en el segundo los hechos ocurrieron en el Perú.

En *Aguinda vs. Texaco*, 13 000 ecuatorianos demandaron a la empresa Texaco por contaminación al medio ambiente en la región de Oriente del Ecuador, y pidieron indemnizaciones por perjuicios a su salud. El avance jurisprudencial radicó en que el juez Broderick aceptó que el caso podría presentarse en Estados Unidos, pero la empresa Texaco debía remitirse a la jurisdicción ecuatoriana antes de que este juzgado lo descartara definitivamente (Rogge, 2001). Despues de varias decisiones jurisprudenciales y apelaciones, los casos fueron unificados y descartados por *forum non conveniens*.

El caso *Flores vs. Southern Peru Copper Corp.* es también característico. La empresa demandada perjudicó a las comunidades del Perú con la contaminación ambiental producto de la explotación de las minas de cobre y otros metales, y causó daños en la salud de las personas que allí residían. Este caso tiene una gran relevan-

36 *Aguinda v. Texaco, Inc.*, No. 93-7527, 1994 WL 142006 (S.D.N.Y. 1994) y 945 F. Supp. 625 S.D.N.Y. 1996).

37 *Jota v. Texaco, Inc.*, 157 F.3d 153 (2d Cir. 1998).

cia porque el juez de primera instancia lo descartó con fundamento en la doctrina del *forum non conveniens*, fallo que fue confirmado tanto por la doctrina mencionada como por el *comity among nations*, tal y como se explicará más adelante.

Este recuento histórico de casos que se han presentado ante los jueces de los Estados Unidos es indicativo de la importancia de la ATCA en materia de protección al medio ambiente, en los territorios donde las multinacionales han hecho una explotación dañina de los recursos naturales y han afectado patrimonialmente a las comunidades que viven en ellos. También han evidenciado las distintas consecuencias para los afectados, así como los fallos en que los criterios del *forum non conveniens* o del *international comity of nations* han obstaculizado el acceso a la jurisdicción estadounidense.

A la luz de estas consideraciones, el valor de esta investigación reside en evaluar los obstáculos que no han permitido que se fallen los casos a favor de las comunidades afectadas y la comparación con aquellos en que esas dificultades han sido superadas. Se investigan y analizan las diversas soluciones para superar esos obstáculos y permitir que las comunidades latinoamericanas logren fallos condenatorios o actuaciones que obliguen a las multinacionales a una compensación por daños y que aumenten su responsabilidad social ante la comunidad nacional e internacional.

El artículo se estructura de la siguiente manera. En la primera parte se exponen las distintas con-

ceptualizaciones que han servido de obstáculo para que las empresas multinacionales demandadas hayan logrado que sus casos sean desestimados por los tribunales estadounidenses, a saber: el *forum non conveniens*, la *international comity of nations*, la *act of state doctrine* o la *political question doctrine*.

En la segunda parte se estudian los casos latinoamericanos que se han demandado en virtud de la ATCA, con el fin de comprender en detalle los principales obstáculos que han impedido obtener un fallo favorable y una compensación a las víctimas de perjuicios civiles por daños ambientales.

En la tercera parte se hace una comparación entre casos fallidos y exitosos en el marco de la ATCA, destacando las compensaciones finales y las posibles soluciones para que futuros casos puedan conseguir un fallo favorable.

Por último, se presentan algunas conclusiones sobre la problemática en general y las soluciones a los obstáculos analizados.

I. OBSTÁCULOS PARA EL RECHAZO DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN VIRTUD DE LA ATCA EN CASOS CONTRA MULTINACIONALES INFRACTORAS DE NORMAS MEDIOAMBIENTALES EN PAÍSES DESARROLLADOS

Para impedir que una demanda bajo la ATCA pueda tener éxito, el recurso más eficaz usado por las empresas estadounidenses demandadas ha sido la doctrina del *forum non conveniens*, la

visión restrictiva de la *customary International law* o ley de las naciones y la *political deference*.

A. Forum non conveniens

El *forum non conveniens* es una práctica judicial o una institución de naturaleza procesal, que parte de un concepto propio de los países anglosajones, por la cual se predica una facultad discrecional en cabeza del juez para suspender o cesar un proceso con fundamento en la disponibilidad de otro foro igualmente competente. Para determinar que el otro foro es más competente para conocer de la acción debe probarse por qué resulta jurídicamente más eficiente para solucionar la controversia, sin que ello afecte la posición jurídica-procesal de las partes, siempre y cuando no exista una circunstancia que jurídicamente impida que sea otorgada la suspensión o cesación del proceso ante este juez (Celis, 2010).

Los criterios jurisprudenciales establecidos en los países de derecho consuetudinario para la aplicación del *forum non conveniens* serían los siguientes. Un primer criterio indica que una suspensión del litigio con base en esta doctrina solo se otorgará si el tribunal está convencido de que existe otro foro disponible, que tiene competencia y que es apropiado para conocer de la acción. Bajo este primer criterio la carga de la prueba la tiene el demandado, que es quien debe demostrar que existe otro foro disponible y persuadir al juez para que suspenda el proceso. Además, se parte de la base de que el foro natural es aquel que tenga más reales e importantes conexiones con el asunto y las partes.

Si se concluye que no hay otro foro disponible, el juez debe rechazar la petición de suspensión del litigio por *forum non conveniens*.

El segundo criterio señala que si el tribunal decide de que hay suficientes indicios para concluir que hay otro foro más apropiado para juzgar sobre la causa, deberá generalmente suspender el litigio; en este la carga de la prueba corresponde al actor para demostrar que no se debe suspender el caso (Celis, 2010).

Al respecto resulta de vital importancia resaltar que el paradigmático y famoso caso del buque *Spiliada*,³⁸ en el que el juez desarrolló los fundamentos conceptuales que sustentan el *forum non conveniens*, ha sido el referente para los casos que después han dado aplicación a dicho criterio para la suspensión o cesación del proceso.

Posteriormente, el antecedente más próximo a “*Spiliada*” fue “*MacShannon*”, en el cual se establecían dos condiciones: una positiva y otra negativa, en las cuales se podía otorgar una suspensión en virtud del *forum non conveniens*: 1) el demandado debía probar que había otro foro en el cual se podía hacer justicia con menos inconveniencia y gastos; 2) la suspensión no deberá privar al actor de una ventaja procesal o jurídica si se sometía a la jurisdicción inglesa. Finalmente, llegó “*Spiliada*” con las consecuencias que ya mencionamos anteriormente (Celis, 2010, pág. 95).

A lo señalado debe agregarse que al *forum non conveniens*, de una parte, en el caso concreto

38 Véase, *Spiliada Maritime Corp. v. Cansulex Ltd.* [1987] A.C. 460 (Reino Unido).

de los Estados Unidos se le ha dado el tratamiento de “doctrina”, y, de otro, que no tiene una aplicación uniforme.³⁹ Al tratarse de un factor de exclusión o traslado de competencia, tiende a tener una naturaleza exceptiva que, por lo mismo, suscita diferencias conceptuales con el derecho de los países de herencia jurídica romano-germánica. La siguiente explicación del profesor Celis aclara este problema:

La doctrina de *forum non conveniens* puede definirse como la doctrina por la cual un juez (tribunal) competente tiene la facultad discrecional para suspender o sobreseer un litigio debido a que existe un foro más apropiado para conocer del mismo. Un equivalente a esta doctrina en los países de derecho romanista es la doctrina de *lis pendens* (litispendencia) y no es la competencia por declinatoria, ya que en este supuesto no existe competencia. El equivalente de *lis pendens* es un tanto pobre, ya que en los países de derecho romano-germánico existen reglas fijas sobre ello, donde el primer tribunal que conoce es el que debe decidir el litigio; lo que bien puede provocar a *race to the courts* una carrera entre las partes para ver quién llega primero a los tribunales (2010, pág. 106).

Es importante aclarar que la doctrina del *forum non conveniens* es propia de países de *common law* en los que las facultades para decidir del juez son bastantes amplias. Así, con respecto a

la palabra *conveniens*, en Estados Unidos esta se ha entendido como “conveniente”, mientras en otros países de *common law* se ha definido claramente como “apropiado”. Esta diferencia es significativa porque el concepto de apropiado conlleva un mayor nivel de exigencia. En países como Reino Unido, Malasia, Irlanda, Canadá, Nueva Zelanda y Hong Kong han optado por el concepto de “apropiado”.

Fue precisamente en el Reino Unido, en el ya mencionado caso *Spiliada*, en el que el reconocimiento y fundamentación de la aplicación del *forum non conveniens* tuvo inicio. Lord Goff of Chieveley, ponente del fallo, elaboró los criterios ya explicados, por los cuales se estructura la doctrina del *forum non conveniens*. Los casos *Atlantic Star* y *MacShannon* complementaron los criterios ya determinados por Lord Goff of Chieveley.⁴⁰ Con la adhesión del Reino Unido al Acuerdo de Bruselas, el *forum non conveniens* cayó en desuso porque en él se decide prescindir de tal doctrina.

En Estados Unidos los jueces consideran varios factores para saber si el caso es descartado por *forum non conveniens*. Primero, que exista un adecuado *forum alternativo* en otra jurisdicción de otro país. Para que el otro foro se considere adecuado, ese otro tribunal debe ser parte de un sistema judicial independiente; por ejemplo, un tribunal con un sistema dictatorial militar no cumple con ese requisito. Si no existe un tribunal adecuado, el juez no puede descartar el caso.

39 “La doctrina del *forum non conveniens* no es una doctrina uniforme y única, sino que son muchas que fueron dadas a luz en diferentes sistemas jurídicos, y que por ello cuentan con características distintivas y propias de cada Estado. Actualmente esta doctrina está en vigor en diversas jurisdicciones, y se ha permeado en todos los continentes. Primero comenzó en Escocia, para posteriormente ser adoptada por los Estados Unidos y, por último, en Inglaterra. Como resultado de la adopción en este último, la aplicación de esta doctrina se infiltró en casi todo el globo terráqueo” (Celis, 2010).

40 Véase *Spiliada Maritime Corp. V. Cansulex Ltd.* [1987] A.C. 460 (Reino Unido).

El juez estadounidense también debe determinar cuál es la locación que mejor sirve a los intereses públicos y privados, incluyendo su conveniencia para el defensor y los testigos; así como las conexiones que hay con los Estados Unidos. Por ejemplo, si el demandante es residente, o que los demandados o los testigos o la evidencia también esté en el país, o que los actos se hayan cometido desde Estados Unidos hacia el lugar de los daños.⁴¹

B. Visión restrictiva de la customary international law o ley de las naciones

Un segundo obstáculo que impide que exista un fallo condenatorio en las cortes estadounidenses sería que el delito o cuasidelito contravenga el derecho internacional o un tratado internacional del que Estados Unidos sea parte.

Ante este desafío, los demandantes en el caso *Beanal v. Freeport-McMoRan* intentaron de manera infructuosa demostrar que el derecho internacional ambiental había sido reconocido por parte de los Estados Unidos, y para ello alegaron que los principios internacionales del medio ambiente desarrollados en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, según lo expuesto por el profesor Phillip Sands en 1995, eran tratados y acuerdos que gozaban de aceptación universal en la comunidad internacional (Correa, 2003).

El tribunal que resolvió el caso indicó que:

41 El caso más publicitado de los que han sido descartados por *forum non conveniens* en cortes de Estados Unidos es el de *Texaco* en Ecuador.

Beanal no ha demostrado que esos tratados y acuerdos gocen de aceptación universal en la comunidad internacional. Las fuentes de Derecho Internacional citadas por Beanal y los *amici* solo reflejan un sentido general de responsabilidad ambiental y formulan derechos y libertades abstractos desprovistos de estándares y reglas que pueden ser articulados y discernidos para la identificación de prácticas que constituyan abusos o delitos o cuasidelitos ambientales de carácter internacional.⁴²

C. Political deference

El argumento de la *political deference* se vincula a los efectos que en el proceso entablado pueda tener sobre las relaciones internacionales de EE. UU. con otros países o gobiernos. La etiqueta agrupa diferentes teorías conocidas como *political question*, *internacional comity* y *act-of-state doctrines* (Requejo, 2011, pág. 46).

En este sentido, las teorías que comprende el argumento de la deferencia política tienden a obstaculizar la aplicación extraterritorial del derecho de los Estados Unidos en la solución de conflictos generados por daños ambientales ocasionados por empresas multinacionales, que en principio reúnen los requisitos de la ley ATCA para ser resueltos ante tribunales estadounidenses. Por lo mismo, a continuación se pasará revista a cada una de las teorías que conforman la *political deference*.

1. Political question

La *political question doctrine* está estructurada para que los jueces de los Estados Unidos no interfieran con las ramas políticas del Gobierno, el Congreso y el Poder Ejecutivo. Aunque algunos casos han sido descartados por esta razón, lo cierto es que la mayoría no involucran cuestiones políticas. Según Parradell,

La doctrina de la “political question” ha sido particularmente prominente en el ámbito de los asuntos exteriores, y por lo tanto también en casos de Derecho Internacional. Alcanzó su punto más álgido en la negativa de los tribunales a enjuiciar la constitucionalidad y legalidad en Derecho Internacional de la intervención militar estadounidense en Vietnam. El efecto perjudicial de la revitalización de la doctrina de la “political question” para el estatus del Derecho Internacional en derecho interno ha sido expresado por Harold Koh con estas palabras: “Desde entonces una generación de juristas y jueces ha llegado a la madurez sin ser conscientes de la rica historia judicial americana de aplicación del Derecho Internacional y dispuesta a aceptar el reciente *statu quo* de deferencia judicial como normativamente deseable (2000, pág. 26).

La doctrina de la cuestión política ha representado un obstáculo para la solución de controversias de múltiple orden, pese a que ha surgido como consecuencia de una política exterior estadounidense que en muchos casos ha sido intervencionista *de facto*, porque en lo jurídico se ha mostrado temerosa de intervenir en la política de otros países. En la práctica eso ha generado numerosas decisiones judiciales en las

que las grandes beneficiadas han sido las multinacionales. Parradell (2000) afirma que los tribunales desestiman como cuestiones políticas no enjuiciables demandas basadas en derecho internacional, como la invasión estadounidense a Panamá, la implicación militar en Nicaragua o el despliegue de misiles “cruise” en una localidad inglesa, asuntos que podían incidir sobre la acción exterior del Estado de modo indirecto, a veces de forma muy remota.

2. International comity

Estamos ante una doctrina que impide que el juez conozca sobre ciertas materias porque pueden interferir en la política exterior de los Estados Unidos. Requejo la resume bien, así:

En cuanto a la internacional comity, permite a los jueces abstenerse de conocer en supuestos que no apuntan a violaciones de normas de derecho internacional, sino que cuestionan decisiones políticas de un gobierno extranjero (como, por ejemplo, dedicar determinados territorios a explotaciones de gas o mineras); en estas situaciones la desestimación del caso es más probable si existe constancia del deseo del país extranjero de que no siga adelante (2011, pág. 27).

3. Act of state doctrine

En Estados Unidos esta es una regla que indica que los jueces no determinarán la legalidad de los actos oficiales de un gobierno extranjero en su territorio. En general esta doctrina no se ha aplicado en casos de derechos humanos por distintas razones, una de ellas, porque los abu-

sos de derechos humanos no son actos oficiales y han sido negados por los gobiernos extranjeros. Esta doctrina no precluye casos que violan el derecho internacional y adicionalmente los gobiernos a los que se acusa por esos actos ya no están en el poder.

De acuerdo con Parradell (2000, pág. 45):

La doctrina del *act of state* fue potenciada a principios de los sesenta, en el marco de los pleitos generados por las nacionalizaciones del Gobierno revolucionario cubano, y en particular a raíz de la célebre sentencia del Tribunal Supremo en el caso *Banco Nacional de Cuba v. Sabbatino* (1964).

Es importante señalar que, si bien la génesis de la doctrina del *act of state* es una regla jurisprudencial,⁴³ originada con ocasión del caso *Banco Nacional de Cuba v. Sabbatino* en el que la intervención del Gobierno tuvo un papel protagónico, resulta innegable que las razones por las cuales el Tribunal Supremo la adoptó implicaban en sí no solo enjuiciar los actos de Gobierno ejecutados en el territorio cubano, sino también la deferencia hacia la igualdad de poder de los Estados que, más allá de ser una regla, es un principio de derecho internacional. Eso permitió darle una fundamentación jurídica a una decisión judicial que, en apariencia, aparentaba ser una conveniencia de política exterior de los Estados Unidos.

En su sentencia en el caso *Banco Nacional de Cuba v. Sabbatino*,⁴⁴ el Tribunal Supremo entendió que esta regla le impedía entrar a valorar la legalidad en derecho internacional del decreto cubano de nacionalización, y que por lo tanto era aplicable y determinaba que el fallo fuera favorable al demandante. Es importante resaltar, como lo hace Parradell, que la Administración estadounidense había pedido al Tribunal que adoptara esta decisión, aduciendo razones de política exterior:

Es justo reconocer el mérito de la sentencia del Tribunal Supremo, pues si bien renunciaba a aplicar una regla de Derecho internacional, indirectamente parecía salvaguardar principios fundamentales del ordenamiento jurídico internacional tales como la igualdad entre Estados y el respeto a la diversidad cultural y política. Sin embargo, la reformulación de la doctrina del “*act of state*” como regla de deferencia al poder político repercutió negativamente en la normatividad del Derecho internacional en los Estados Unidos (2000, pág.50).

La doctrina del *act of state* ha venido haciendo carrera en los tribunales estadounidenses y se ha constituido en un obstáculo para la solución de daños ambientales ocasionados por empresas multinacionales, pues en muchos casos los jueces, para no afectar las políticas exteriores con otros países, se abstienen de asumir competencia en este tipo de controversias, hecho que sin lugar a dudas hace que la ATCA desde esta perspectiva tenga una gran limitante:

43 “La doctrina del “*act of state*” es una regla jurisprudencial de principios de siglo que establece “los tribunales de un Estado no enjuiciarán los actos de gobierno de otro ejecutados en su propio territorio” (*Banco Nacional de Cuba V. Sabbatino*, 376 U.S. 398 (1964)).

44 *Banco Nacional de Cuba V. Sabbatino*, 193 F.Supp. 375 (S.D.N.Y. 1961), confirmado por otras razones en 307 F.2d 845 (2d Cir. 1962).

A partir de entonces los tribunales estadounidenses han hecho un uso desmedido de la doctrina del “act of state” para justificar su reticencia a aplicar el Derecho Internacional. La doctrina ha pasado a ser una vaga e imprecisa regla de abstención y autolimitación judicial, aplicable en todos los casos que implicaran directa o indirectamente la conducta de un Estado extranjero, y fundada en el temor de los Tribunales, muchas veces injustificado, de interferir en la política exterior. Como lo ha dicho Harold Koh, la sentencia *Banco Nacional de Cuba v. Sabbatino* contribuyó a desalentar a los tribunales en su función de hacer cumplir el Derecho internacional, y les animó a que se convirtieran en apologistas de la política nacional determinada por los objetivos del Gobierno (Parradell, 2000, pág. 52).

II. CASOS DE DEMANDAS POR COMUNIDADES LATINOAMERICANAS

Este estudio continúa analizando los casos de comunidades latinoamericanas que han decidido demandar a las empresas multinacionales que tienen como su domicilio los Estados Unidos en virtud de la ATCA y que son objeto de esta investigación.

A. Los casos contra Texaco

Entre 1994 y 1998 se presentaron ante las cortes estadounidenses tres demandas separadas contra Texaco en virtud de la ATCA, todas relacionadas con la explotación descuidada del petróleo por parte de dicha transnacional en la región Oriente del Amazonas ecuatoriano, que además afectó también a los pobladores de una región amazónica del Perú.

Las demandas *Sequihua vs. Texaco y Aguinda vs. Texaco* se presentaron por parte de habitantes de la provincia ecuatoriana de Oriente, y en el caso *Jota vs. Texaco* por parte de habitantes de una región contigua en la Amazonía peruana.

En las tres los habitantes de las regiones latinoamericanas demandaron por los múltiples perjuicios padecidos debido a que la empresa Texaco arrojó grandes cantidades de petróleo y de contaminantes a la selva amazónica, occasionando grandes perjuicios a las comunidades donde habitaban en el periodo de 1964 a 1992. Los demandantes alegaron que el petróleo, en vez de volver a ser depositado en los pozos desocupados, fue arrojado a los ríos locales, a los terrenos aledaños y a los caminos de la región; y que no utilizaron buenas prácticas en la reinyección del agua como se hace en todo el mundo. Además, indicaron que el oleoducto transecuatoriano tenía grandes fugas que habían contaminado amplias extensiones de terreno, lo que generó grandes daños al medio ambiente y un sinnúmero de perjuicios a los habitantes (Rogge, 2001).

1. Caso *Sequihua vs. Texaco* (1994)

Este fue el primer caso⁴⁵ contra la empresa Texaco, presentado por la comunidad de la provincia de Oriente en el Amazonas ecuatoriano, ante los tribunales estadounidenses. Los demandantes alegaban que se había contaminado el aire, el agua y los terrenos de la mencionada provincia, pero el Tribunal del Distrito Sur de Texas des-

45 Véase *Sequihua v. Texaco, Inc.*, 847 F. Supp. 61 (S.D. Texas 1994).

cartó el caso usando la doctrina del *forum non conveniens*.

Para llegar a esa conclusión, el Tribunal estudió tanto la gran cantidad de intereses privados y públicos involucrados, así como distintos factores, entre los que figuran: 1) la necesidad de múltiples investigaciones en el lugar de los daños; 2) la gran cantidad de testigos ecuatorianos que deberían sustentar la responsabilidad y los daños; 3) la lejanía de las pruebas esenciales, lo que dificultaba el debido proceso probatorio estadounidense; 4) el costo del viaje de los testigos a los Estados Unidos; 5) las barreras idiomáticas que enfrentarían los testigos de lengua española y otras lenguas indígenas como el quechua, y los costos de traducir todos los testimonios y procedimientos.

En su revisión sobre los intereses se analizó lo siguiente: 1) que existía un fuerte interés público en resolver las disputas sobre la tierra en el sitio de origen; 2) que el Ecuador tenía mayor interés en resolver el conflicto que los Estados Unidos; 3) que la escogencia de esta ley del conflicto requería que el tribunal aplicara varias leyes sustantivas del Ecuador; 4) que las medidas cautelares no serían aplicadas en el Ecuador; y finalmente, 5) la congestión de las cortes estadounidenses (Rogge, 2001).

2. Caso *Aguinda vs. Texaco* (1994)⁴⁶

Este fue presentado ante la Corte del Distrito Sur de Nueva York por parte de ciudadanos ecuatorianos de la región de Oriente. En él los demandantes sustentaron sus alegatos según la ATCA e incluyeron reclamaciones en virtud del *common law*, como la negligencia, la responsabilidad estricta y el traspaso. Adicionalmente incluyeron teorías sobre inspecciones, monitoreo médico y conspiraciones civiles. También arguyeron que en Ecuador los tribunales no tenían la capacidad de reconocer compensaciones adecuadas, como sí se podría lograr en las Cortes de Estados Unidos. Sin embargo, no presentaron ningún alegato en la demanda que indicara que se hubiera violado algún tratado internacional o que la empresa Texaco hubiera transgredido la ley de las naciones o *customary international law*.

El litigio también se complicó porque el embajador de Ecuador se opuso vigorosamente ante el Departamento de Estado de los Estados Unidos a que los jueces estadounidenses tuvieran jurisdicción en estos casos.

En el presente caso el tribunal reconoció que este difería de *Sequihua*, ya que la multinacional Texaco sí estaba domiciliada en su distrito, pero eso no impidió que la decisión fuera idéntica. El juez del caso también ponderó que el demandante no pudo incluir a la empresa Petroecuador y a la República de Ecuador como partes en el proceso, porque al no ser incluidas estas partes se hacía complicada la limpieza de las áreas afectadas (Rogge, 2001).

En noviembre de 1996, el Tribunal del Distrito descartó el caso basado en tres argumentos: 1) el *forum non conveniens*, 2) el *international comity*, y 3) la no inclusión en la demanda de las de-

46 *Aguinda v. Texaco, Inc.*, No. 93-7527, 1994 WL 142006 (S.D.N.Y. 1994); *Aguinda v. Texaco, Inc.*, 945 F. Supp. 625 (S.D.N.Y. 1996).

más partes que, según la regla n.º 19 del Código de Procedimiento Civil Federal (Federal Rules of Civil Procedure), debía haberse hecho. Después los demandantes interpusieron un recurso de reconsideración basado en la revisión de las materias fácticas (*factual matters*) y de las decisiones controlantes (*controlling decisions*). En él se alegaba que la República de Ecuador y la empresa Petroecuador estaban ahora no solo dispuestas a intervenir en el caso, sino a interponer un recurso para intervenir como demandantes. En agosto 12 de 1997 se denegaron los recursos de reconsideración y de la República de Ecuador y Petroecuador para intervenir en el caso.

El aspecto más importante de las decisiones está en que un tribunal puede desechar discrecionalmente la demanda bajo la defensa de *forum non conveniens*, esto es, que a pesar de tener competencia para conocer de la causa, existe una jurisdicción extranjera más apropiada para litigar el asunto. Así se decidió en el caso del oleoducto en la Amazonía ecuatoriana. El tribunal estadounidense entendió que sus pares ecuatorianos constituyan un foro más apropiado. Es importante, sin embargo, tener presente que para aceptar esta defensa el tribunal tuvo en consideración el compromiso formal de Texaco de reconocer la jurisdicción de los tribunales ecuatorianos (Correa, 2003, pág. 239).

3. Caso *Jota vs. Texaco* (1998)

Una estrategia parecida al caso *Aguinda* dio lugar a un resultado igualmente negativo en el caso *Gabriel Ashanga Jota et al. v. Texaco*⁴⁷

47 *Jota v. Texaco, Inc.*, 157 F.3d 153 (2d Cir. 1998).

(1996), presentado por ciudadanos peruanos que vivían al sur de las regiones ecuatorianas. Se presentó también ante el Tribunal del Distrito sur de Nueva York con los mismos argumentos que en el caso *Aguinda*. Esto naturalmente hizo que siguiera el mismo destino y fuera descartado por *forum non conveniens* el 13 de agosto de 1997.

El caso *Jota vs. Texaco* es una apelación que consolida las demandas de los casos *Aguinda* y *Ashanga*, descartadas por el Tribunal del Distrito de Nueva York. El Tribunal de Apelaciones se limitó a: 1) decidir si la ausencia de una obligación por parte de la empresa Texaco, de aceptar la jurisdicción en el Ecuador, era base para rechazar el *forum non convenience* y la doctrina del *international comity*, y en consecuencia el Tribunal de Distrito había actuado erróneamente; 2) señalar que los argumentos del Tribunal del Distrito en cuanto a la inclusión de partes indispensables solo eran apropiados con respecto al alcance de las actividades bajo el control de la República del Ecuador; 3) determinar que la negación del recurso propuesto por la República del Ecuador fue correcta. La empresa Texaco decidió aceptar la jurisdicción ecuatoriana y esto hizo que posteriormente el Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito descartara finalmente el caso (Rodgers, 2000).

B. El caso *Flores vs. Southern Peru Copper Corp.* (1995)

Este caso se origina en la población de Ilo, en el Perú, donde sus pobladores alegaron que la multinacional Southern Peru Copper Corpora-

tion, empresa estadounidense dedicada a la explotación de cobre, al ejercer las actividades de minería y refinación causó enfermedades y contaminó el medio ambiente, como consecuencia de la liberación de residuos del cobre y de metales pesados en el aire y el agua de los sitios donde desarrollaba sus actividades.

La estrategia de los abogados de los ciudadanos peruanos se inició presentando una demanda ante los jueces de Texas, apoyándose en normas del *common law* estatal texano.⁴⁸ El resultado de esta demanda fue su descarte, con fundamento en que estos temas deben ser tratados bajo la jurisdicción federal o jurisdicciones diversas según la norma 28 U.S.C §§ 1331 y 1332. En esta demanda no se alegó la ATCA, pero en el proceso se indicó que el foro más adecuado para resolver las controversias sería el peruano, en aplicación de la doctrina del *forum non conveniens* (Delaney, 2004).

El caso fue apelado ante la corte del Quinto Circuito de Apelaciones, que confirmó la decisión sobre la acepción del *forum non conveniens* y el *comity among nations*.⁴⁹

Otro grupo de demandantes inició un proceso ante el Distrito Sur de Nueva York, en diciembre de 2000,⁵⁰ alegando la ATCA, y dicha Corte decidió descartar el caso por falta de competencia en razón de la materia (*subject matter jurisdiction*), fallo que fue confirmado por un panel de tres jueces del segundo Distrito, el 23 de agosto de 2003.⁵¹

En su motivación, el Tribunal del Distrito Sur de Nueva York analizó la falta de competencia en razón de la materia con base en los principios de la ATCA; hizo referencia a precedentes judiciales, como los casos *Filartiga y Kadic*; y estudió las leyes internacionales modernas y ciertas conductas que violan la ley de las naciones. Sin embargo, no se pronunció sobre los derechos a la vida y a la salud alegados por los demandantes en conexión con la responsabilidad civil al haber ocasionado daños al medio ambiente. El Tribunal se centró en el precedente del caso *Filartiga* para determinar si los demandantes proveyeron suficiente evidencia relacionada con el consenso sobre el derecho internacional consuetudinario. Finalmente, llegó a la conclusión que los demandantes no identificaban claramente una conducta que estuviera universalmente prohibida.

Los ciudadanos peruanos apelaron la decisión del juez del Distrito de Nueva York ante el Tribunal del Segundo Circuito, que decidió enfocarse en los precedentes del caso *Filartiga*, sin hacer un estudio profundo que clarificara la cuestión de la violación del derecho internacional consuetudinario o ley de las naciones; antes bien, tomó la decisión de descartar el caso por la doctrina del *forum non conveniens* (Delaney, 2004).

48 Véase *Torres v. S. Peru Copper Corp.*, 965F.Supp.895 (S.D. Tex. 1995).

49 *Torres v. S. Peru Copper Corp.*, 113 F.3d 540 (5th Cir. 1997).

50 *Flores v. S. Peru Copper Corp.*, 253 F. Supp.2d 510 (s. D. N.Y. 2002), aff d 343 F.3d 140 (2d Cir. 2003).

51 *Flores*, 343 F.3d at 140.

III. SOLUCIONES PROPUESTAS A LOS OBSTÁCULOS PARA EL NO DESCARTE DE LOS PROCESOS

Teniendo en cuenta que se han señalado los principales obstáculos para obtener un fallo condenatorio contra las empresas multinacionales que ocasionan daños contra el medio ambiente y que civilmente han afectado a comunidades latinoamericanas, es de interés explorar posibilidades para que este tipo de estrategias judiciales tengan éxito, permitan ampliar las posibilidades de los afectados y de los activistas de obtener compensaciones y de denunciar la conducta dañina de las empresas con el propósito de que la modifiquen hacia futuro.

Respecto al *forum non conveniens* hay que reiterar que es una talanquera en la aplicación de la ATCA, puesto que aun cuando se cumplen los tres requisitos de procedibilidad previstos en la ley para que los tribunales federales de Estados Unidos tengan jurisdicción, se ha recurrido en varios casos a esa doctrina para suspender o archivar el proceso alegando una variable del ya mencionado concepto desarrollado en Inglaterra. Así pues, el estado de la discusión al respecto ofrece algunas soluciones para superar este obstáculo, a saber:

- La doctrina ha propuesto soluciones como consecuencia de otro tipo de casos de responsabilidad civil que han sido presentados conforme a las normas internas estatales, como son los casos DBCP,⁵² entre los cuales podemos

mentionar *Dow Chemical Co v. Castro Alfaro*⁵³ y *Delgado v. Shell Oil Co.*⁵⁴ por ser parecidos a los presentados bajo la ATCA, en el sentido de que las multinacionales contaminaron el medio ambiente al manufacturar, comercializar o utilizar el químico DBCP. Trabajadores agrícolas de plantaciones bananeras de diversos países latinoamericanos, como Dominica, Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Guatemala y Panamá, estuvieron expuestos al producto y padecieron problemas de salud (infertilidad) por exposición al producto. Aunque en muchos casos se llegó a acuerdos extrajudiciales, en otros los jueces estatales y federales suspendieron los procesos debido a la aplicación de la doctrina *del forum non conveniens* y los reenviaron a lo que consideraban un foro más adecuado, es decir, aquel en el que sucedieron los desastres naturales. Sin embargo, eso ha afectado a las víctimas de los daños porque reciben menores compensaciones, y en muchos casos no se pueden ejecutar las sentencias contra las empresas multinacionales que los causaron. Es por ello que países como Dominica y Nicaragua han redactado leyes dentro de sus respectivos ordenamientos jurídicos, que hacen que el foro donde se han ocasionado los daños sea más gravoso para dichas empresas y, de esta manera, estas terminan considerando de manera forzosa que el juez en los Estados Unidos es un foro más adecuado para ventilar este tipo de casos.

52 *Castro Alfaro v. Dow Chemical Co., Delgado v. Shell Oil Co., Jorge Cacamo v. Shell Oil Co., Rodriguez v. Shell Oil Co., Erazo v. Shell Oil*

Co., Isae Carcamo v. Shell Oil Co., Valdez v. Shell Oil Co., 786 S.W.2d. 674, 818 F. Supp. 1013, 890 F. Supp. 1315, 890 F. Supp. 1324, 932 F. Supp. 177, 950 F. Supp. 187, 231 F.3d 165.

53 *Dow Chem. Co. v. Castro Alfaro*, 786 S.W.2d 674, 680–81 (Tex. 1990).

54 *Delgado v. Shell Oil Co.*, 890 F. Supp. 1315 (1995).

- La solución de cooperación internacional, consistente en el desarrollo de la propuesta del establecimiento de una jurisdicción civil universal, para que una corte especializada tenga conocimiento respecto de los casos de responsabilidad civil por causa de violaciones a los derechos humanos y al medio ambiente por parte de las empresas multinacionales sin tener en cuenta la nacionalidad de las partes.
- En principio, los abogados demandantes de estas comunidades afectadas no han podido demostrar con solvencia ante los jueces estadounidenses que las legislaciones nacionales de países latinoamericanos, con sistemas continentales de responsabilidad civil, permiten que estos casos se puedan demandar en el domicilio de la parte que ha cometido el daño, y que puedan ser llevados a los foros estadounidenses.

Respecto a la visión restrictiva de la *customary International law* o ley de las naciones, los jueces deben tener una mentalidad más moderna que les permita:

- Aceptar la Declaración de Río y los principios de Derecho Internacional Ambiental, propuestos por el doctrinante Phillip Sands, como principios y derechos universales que forman parte de los tratados internacionales que ha ratificado los Estados Unidos.
- Incorporar, además, a la jurisprudencia estadounidense, un sentido generalizado donde el derecho internacional ambiental debe ser protegido como un derecho de tercera generación reconocido por el mundo entero.

En cuanto a la *political deference (international comity, the act of state doctrine, the political*

question doctrine), hay que decir que una solución utópica, por el momento, sería que los jueces tuvieran mayor libertad respecto a la influencia de las políticas de Gobierno establecidas, y generar un contexto favorable al establecimiento efectivo o compensación a quienes han sufrido daños por causa de la conducta de multinacionales estadounidenses que hayan afectado el medio ambiente, recurriendo a argumentos de interés general y superior relacionados con la preservación de los recursos naturales. Con todo, la realidad es que los Gobiernos interfieren en las decisiones de los jueces invocando principios como la seguridad del Estado, la soberanía de las políticas exteriores, la prevalencia de los derechos de las mayorías y de los intereses económicos de empresas multinacionales poderosas que contribuyen fuertemente con los ingresos del Estado, y que obligan a que sus propios funcionarios defiendan los intereses de las multinacionales por encima del medio ambiente de sus países y de los intereses de las comunidades latinoamericanas, al superar las doctrinas jurisprudenciales expuestas en esta investigación.

IV. CONCLUSIONES

Con la aproximación realizada en estas páginas a los casos presentados en Estados Unidos por daños medioambientales causados por empresas de ese país en el extranjero, se ha mostrado la innegable ausencia de una respuesta jurídica adecuada en ese foro frente a los daños que ocasionan día a día las empresas multinacionales en todo el mundo, en el ejercicio cotidiano de

sus actividades económicamente productivas. Los casos estudiados evidencian una realidad que muchas veces desborda los más elaborados estudios académicos, pues la problemática de los daños medioambientales ha evolucionado a un ritmo superior al del derecho de los diferentes países, lo que impide al ordenamiento interno brindar las garantías adecuadas para proteger a los más débiles ante el desequilibrio que se evidencia en la realidad y se confirma en los estrados judiciales en todo el mundo.

¿Cómo lograr evitar los daños de entes económicos tan fuertes como las multinacionales, sobre bienes jurídicos invaluables como los que suponen los derechos humanos y medioambientales de especial protección en el papel, pero de escasa garantía en la cotidianidad? Sin duda la prevención del daño está lejana, pero las respuestas legislativas y jurisprudenciales podrían, por lo menos, contribuir para que aumentando la severidad de las indemnizaciones a cargo de las multinacionales se generara en estas la conciencia de que en el futuro será más gravoso pagar esas indemnizaciones que tomar las medidas preventivas en los territorios donde ejercen sus actividades.

Varios problemas y obstáculos se han advertido en la práctica para la solución definitiva del problema. Esta investigación permite una mayor claridad al respecto y da luces frente a las medidas que pueden a futuro conjurar la causa y las consecuencias de esta problemática global.

Sin duda, este estudio advierte que el camino recorrido para la reivindicación de los derechos

vulnerados a las víctimas de los daños causados por las empresas multinacionales estadounidenses ante los tribunales de ese país ha sido tortuoso por múltiples factores como: 1) la aplicación de la doctrina del *forum non conveniens*; 2) la aceptación de las defensas propuestas por las empresas multinacionales, entre otras, el *international comity, the act of state doctrine, the political question doctrine*, 3) los obstáculos evidenciados en la práctica, tales como: a) falta de recursos económicos suficientes para cubrir los gastos litigiosos propios de un proceso internacional; b) ausencia de evidencias sobre la responsabilidad de la empresa multinacional respecto de la violación de derechos humanos y al medio ambiente, o en los casos que requieren estudios y experticias técnicas de altos costos y tecnologías avanzadas por parte de peritos determinados; c) procesos excesivamente largos para obtener una compensación a las víctimas; d) falta de información sobre la multinacional a demandar; y, e) ausencia de cooperación suficiente entre los Estados para esclarecer los casos.

Lo anterior ha sido el pasado y presente de la problemática aquí planteada. En lo que respecta al futuro, dependerá del compromiso de los Estados y de la comunidad internacional en general por adelantar labores conjuntas, sistemáticas, organizadas y de fondo, que permitan conjurar las causas actuales que han dado lugar a la afectación de tantas personas en el mundo, y pensar en un proyecto de desarrollo consolidado y sostenible para la humanidad, en el que los derechos humanos y medioambientales tengan un papel protagónico, no solo en la teoría sino

en la cotidianidad de todos los que habitamos el planeta y de las generaciones que vienen en camino.

Por último, este artículo pone de presente como retos actuales respecto del tema estudiado los siguientes: a) la evolución del derecho internacional de manera que permita una mayor flexibilidad en cuanto a su aplicación en los diferentes Estados, sin limitantes, y aceptar la *customary international law* como forma para ampliar los mecanismos disponibles para responsabilizar a las empresas multinacionales, incluyéndola en tratados internacionales de alcance global; b) el establecimiento de regulaciones a nivel interno de los países más rigurosas y más gravosas para las empresas multinacionales que generan daños; c) que desde el derecho comunitario se redacten y se pongan en práctica leyes similares e incluso más severas que la ATCA para conjurar la afectación generada por las empresas a nivel trasnacional; y, d) en la medida de lo posible, realizar una labor conjunta para alcanzar el establecimiento de una jurisdicción civil universal que aplique una misma normatividad al tipo de responsabilidad planteada, con el mayor grado de efectividad y mayor costo para las empresas multinacionales que vulneren los derechos humanos y medioambientales en cualquier territorio del mundo, sin importar su nacionalidad de origen, ni factor alguno de exclusión de competencia que evada la acción de la ley en pro del restablecimiento del derecho de los afectados y su integral indemnización.

Referencias

Aguinda v. Texaco, Inc., 93-7527, 1994 WL 142006 (S.D.N.Y. 1994); 945, F. Supp. 625 (S.D.N.Y. 1996).

Alien Tort Claims Act, 28 U.S.C. § 1330;

Alien Tort Statute.

Amerada Hess Shipping Corp. v. Argentine Republic, 830 F.2d 421, 425 (2d Cir. 1987).

Anderson, K. (September 17, 2013). *Kiobel v. Royal Dutch Petroleum: The Alien Tort Statute's Jurisdictional Universalism in Retreat*. *Cato Supreme Court Review*, 149-185.

Bentele, D. (2008). *Business and Human Rights European Cases Database*. Berlin: European Center for Constitutional and Human Rights.

Bowoto v. Chevron Corp., 621 F.3d 1116 (9th Circ. 2010).

Boyle, A. E. (2005). Globalising Environmental Liability: The Interplay of National and International Law. *Journal of Environmental Law*, 17(1), 3-26.

Burke, J. (May-June, 2008). Foreclosure of the Doctrine of Forum Non Conveniens under the Brussels I Regulation: Advantages and Disadvantages. *The European Legal Forum*, (1), 121-126.

Celis, M. (2010). La doctrina del *forum non conveniens* en la actualidad: una perspectiva glo-

bal. En D. Fernández y N. González, *Tendencias y relaciones del derecho internacional privado americano actual*. México, D. F.: Miguel Ángel Porruá.

Centro Judicial Federal. (s.f.) *El sistema legal de los EE. UU. Una descripción breve*. Obtenido de: [http://www.fjc.gov/public/pdf.nsf/lookup/US_Legal_Sys_Spanish_2007_Jul.pdf/\\$file/US_Legal_Sys_Spanish_2007_Jul.pdf](http://www.fjc.gov/public/pdf.nsf/lookup/US_Legal_Sys_Spanish_2007_Jul.pdf/$file/US_Legal_Sys_Spanish_2007_Jul.pdf)

Childress III, D. (2012). The Alien Tort Statute, Federalism, and the Next Wave of Transnational Litigation. *Georgetown Law Journal*, 100(3), 709-757.

Cohan, J. (June 7, 2002). Environmental Rights of Indigenous Peoples under the Alien Tort Claims Act, the Public Trust Doctrine and Corporate Ethics, and Environmental Dispute Resolution. *Journal of Environmental Law & Policy*, 20(2), 133-185.

Correa, R. (2003). Demandas civiles en Estados Unidos por daños ambientales causados en el extranjero por compañías multinacionales. *Revista de Derecho Ambiental*, 226-239.

Danforth, M. (1983). Corporate Civil Liability under the Alien Tort Statute: Exploring Its Possibility and Jurisdictional Limitations. *Cornell International Law Journal*, 44, 659-691.

Delaney, L. (2004). Flores v. Southern Peru Copper Corporation: The Second Circuit Fails to Set a Threshold for Corporate Alien Tort Claims Act Liability. *Northwestern Journal of International Law & Business*, 25(1), 205-228.

Dimitrieva, N. (2009). *The accountability of multinational corporations for human rights violations. A comparative analysis of legal redress under the US Alien Tort Claims Act* (Master Thesis). University of Gothenburg, Göteborg.

Doe I v. Unocal Corp., 395 F.3d 932 (9th Cir. 2002).

Filartiga v. Peña Irala, 630 F.2d 876 (2d Cir. 1980).

Flores v. Southern Peru Copper Corp., 414 F. 3d 233 (2nd Cir. 2003).

Frynas, J. (2004). Social and environmental litigation against transnational firms in Africa. *The Journal of Modern African Studies*, 42(3), 363-388.

Grosswald, V. (2013). Mass Torts and Universal Jurisdiction. *Journal of International Law*, 34(4), 798-809.

Jawger, K. (2010). Environmental Claims under the Alien Tort Statute. *Berkeley Journal of International Law*, 28(2), 518-536.

Jesse, K. y Verschuuren, J. (2011). Litigating Against International Business Corporations for their Actions Abroad: Recent Environmental Cases from the Netherlands. *Academy of Environmental Law Journal*, 1.

Jota v. Texaco, Inc., 157 F.3d 153 (2d Cir. 1998).

Kadic v. Karadzic, 70 F.3d 232 (2nd Cir. 1995).

Kiobel v. Royal Dutch Petroleum Co., 621 F.3d 111 (2d Cir. 2010); 569 U.S. (2013).

Kunicka-Michalska, B. (Octubre de 1992). *De-
recho al medio ambiente como el derecho
humano de tercera generación*. Ponencia pre-
sentada para el Foro Científico del Grupo de
Trabajo de Jurisprudencia de CEISAL. Viena.

Kupersmith, T. (2013). Cutting to the Chase: Cor-
porate Liability for the Environmental Harm
under the Alien Tort Statute, Kiobel, and Con-
gress. *William & Mary Environmental Law and
Policy Review*, 37(3), 884-923.

Manzi, M. (1990). Dow Chemical Company v.
Castro Alfaro: The Demise of Forum Non Con-
veniens in Texas and One Less Barrier to Inter-
national Tort Litigation. *Fordham International
Law Journal*, 14(3), 817-866.

Muchlinski, P. (2007). Regulating Multinationals:
Towards a Theory of Control. En P. T. Muchlins-
ki, *Environmental Issues*. Oxford: Blackwell.

Otero, C. (2013). El derecho internacional priva-
do de la Unión Europea en la determinación
de la responsabilidad civil por daños al medio
ambiente. *Anuario Hispano-Luso-Americano
de Derecho Internacional*, 21, 367-400.

Paradell, L. (2000). La precariedad del derecho
internacional en los Estados Unidos: los casos
breard y lagrand. *Revista Jurídica*, (2), 177-
214.

Pigrau, A. y Cardesa-Salzmann, A. (2013). Intert-
wined Actions against serious environmental
damage: The impact of Shell in Nigeria. *Revis-
ta Derecho PUCP*, (70), 217-240.

Pigrau, A., Borràs, S. Cardesa-Salzmann, A. y Ja-
ria, J. (June 17, 2012). *The Interplay of Natio-
nal, Transnational and International Litigation
for Environmental Justice: Seeking Effective
Means of Redress for Grave Environmental
Damage*. Tarragona, Catalunya: Universitat
Rovira i Virgili.

Quintanilla, M. y Whytock, C. (May 30, 2011).
The New Multipolarity in Transnational Litiga-
tion: Foreign Courts, Foreign Judgments, and
Foreign Law. *Southwestern Journal of Interna-
tional Law*, 18, 31-49.

Ratté, S. (2010). *Enforcing corporate environ-
mental responsibility: seeking relief for envi-
ronmental damage under the alien tort sta-
tute*. Providence: Brown University, Center for
Environmental Studies.

Requejo, M. (Julio de 2011). Responsabilidad
civil y derechos humanos en EE. UU.: ¿el fin
del ATS? *InDret, Revista para el Análisis del
Derecho*, (3), 1-38.

Rodgers, P. (2000). The Implications of *Jota v.
Texaco* and the Accountability of Transnational
Corporations. *Pace International Law Review*,
12(1), 46-77.

Rodríguez, G. (2007). Conflictos ambientales amenazan la salud de la población y la biodiversidad del planeta. *Revista de Derecho Universidad del Norte*, 28, 327-345.

Rogge, M. (2001). Towards Transnational Corporate Accountability in the Global Economy: Challenging the Doctrine of *Forum Non Conveniens* in *In Re: Union Carbide, Alfaro, Sequiua, and Aguinda*. *Texas International Law Journal*, 36, 299-317.

Romero v. Drummond Co., 552 F.3d 1303 (11th Cir. 2008).

Rosencranz, A., Roblin, S. (2014). *Tellez v. Dole*: Nicaraguan Banana Workers Confront the U.S. Judicial System 7 *Golden Gate U. Envtl. L.J.* 113.

Sachs, N. (2008). Beyond the Liability Wall: Strengthening Tort Remedies in International Environmental Law. *Law faculty publications University of Richmond*.

Schuylar, P. (1996). *Kadic v. Karadzic*: Misinterpreting the Alien Tort Claims Act. *Georgia Law Review*, 1-31.

Sequihua v. Texaco, Inc., 847 F. Supp. 61 (S.D. Texas 1994).

Shamir, R. (2005). Corporate Social responsibility: a case of hegemony and counterhegemony. En B. de Sousa, y C. Rodríguez (Edits.), *Law and Globalization from Below* (págs. 92-117). Cambridge: Cambridge University Press.

Spiliada Maritime Corp. v. Cansulex Ltd. [1987] A.C. 460 (Reino Unido).

Torres v. S. Peru Copper Corp., 965F.Supp.895 (S.D. Tex. 1995).

Stanton, R. (2010) Liability for Environmental Harm and Emerging Global Environmental Law. Tel Aviv.

Zambrana, N. (2007). Derecho internacional, derechos humanos y responsabilidad extracontractual. *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, (7), 579-206.

Zerk, J. (June, 2010). Extraterritorial Jurisdiction: Lessons for the Business and Human Rights Sphere from Six Regulatory Areas. *Working Paper*, (59), 1-222.